



Ubicación 36157
Condenado CRISTIAN CAMILO YASO
C.C # 1022382439

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201680494-00
Ubicación 36157
Condenado CRISTIAN CAMILO YASO
C.C # 1022382439

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001320168049400 (NI 36157)
Condenado : Cristian Camilo Yaso
Identificación : 1.022.382.439
Fallador : Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento
Delito(s) : Tentativa de hurto calificado
Decisión : Niega prisión domiciliaria transitoria
Reclusión : Penitenciana La Picota - Transitoriamente en la Estación de Policía del Terminal del Salitre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto Legislativo 546 de 2020, a favor de **CRISTIAN CAMILO YASO**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho ejercer la vigilancia de la sanción redosificada de veinticuatro (24) meses de prisión¹ que, por el delito de hurto calificado tentado, impuso a **CRISTIAN CAMILO YASO** el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 20 de septiembre de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 8 y 9 de junio de 2016, adquiriendo de nuevo tal condición desde el pasado 14 de junio sin que a su favor se hubiere reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con miras a conjurar la grave calamidad pública derivada del Coronavirus COVID-19, dado que por parte de la Organización Mundial de la Salud se declaró dicho brote como emergencia de salud pública a nivel internacional, y que en nuestro país ya se registraba un primer caso de brote de dicha enfermedad.

Consecuente con la crítica situación derivada del brote de la enfermedad por Coronavirus «COVID-19» y el inminente peligro de contagio que enfrenta la población carcelaria dado el hacinamiento incontrolado que de antaño han presentado los distintos centros carcelarios y penitenciarios del país, el Presidente de la República de Colombia junto con su gabinete ministerial, expidió el Decreto Legislativo número 546 de 14 de abril de 2020, por medio del cual «... se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Es así que el artículo 1º del referido decreto prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena de manera transitoria, frente a la cual de manera particular exige la observancia de requisitos estrictamente objetivos, entre estos, que la pena privativa de la libertad no supere los cinco (5) años y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma en su artículo 6to., así como la exigencia contenida en el parágrafo 2 del mismo artículo en cuanto a que el interno no haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Literalmente así lo consagra la norma:

Artículo 1. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID - 19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

A su turno, los literales *f* y *g* del artículo 2° exponen:

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se aprecia que a **CRISTIAN CAMILO YASO** redime una pena redosificada de veinticuatro (24) meses de prisión, luego resulta claro que cumple con la obligación del literal *f* del artículo 2° del Decreto 456 de 2020 redime pena «Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión».

No obstante, el Juzgado observa una cortapisa para conceder el sustituto transitorio. En efecto, recordemos que la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de hurto calificado tentado, tipificado y sancionado en los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal, punibles que se encuentran enlistados en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria transitoria, veamos:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurras en los siguientes delitos previstos en el Código Penal (...): hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas (...)

De manera que como los atentados contra el patrimonio económico por los que fue condenado **CAMILO YASO** se encuadraron dentro de la descripción típica del segundo inciso del artículo 240 del Estatuto Represor, es decir, ejerciendo violencia contra las personas, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria transitoria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria transitoria de que trata el decreto 546 de 2020 a **CRISTIAN CAMILO YASO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obra en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYALA MONTERO
JUEZ

CRISTIAN CAMILO YASO
1012382439 8119

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
06 ACO 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

Alexander Amaya Martinez

Abogado
Universidad Libre de Colombia

1

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA, D.C.**

HAY PRESO

REF.- RADICACIÓN 11001600001320168049400 NI 36157

CONDENADO: **CRISTIAN CAMILO YASO**
C.C. 1.022.382.439

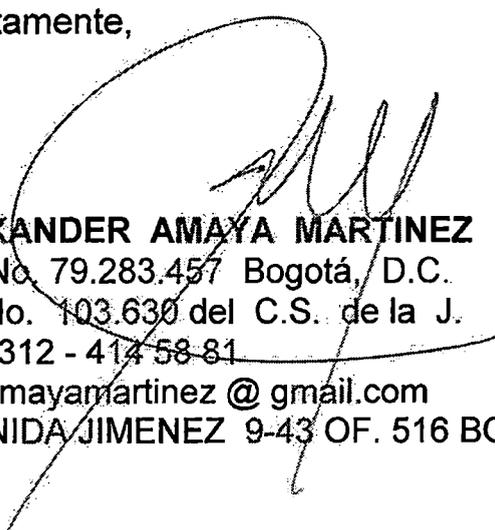
DELITO: **HURTO EN EL GRADO DE TENTATIVA**

**ASUNTO: APELACION NIEGA PRISION
DOMICILIARIA**

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.283.457 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **DEFENSOR DE CONFIANZA** del señor **CRISTIAN CAMILO YASO**, identificado con la C.C.No. 1.022.382.439 de Gigante Huila, reitero se le conceda la **PRISION DOMICILIARIA**, a mi defendido en la **CALLE 1 SUR No.55-49 BARRIO GALAN BOGOTA, D.C. TEL: 319 -478 15 33**, así mismo sea trasladado de la **ESTACION DE LA TERMINAL A LA CARCEL LA PICOTA** de esta ciudad.

Así mismo, mi defendido carece de antecedentes penales por lo cual la condena que al parecer anotan ya está prescrita.

Atentamente,


ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C.No. 79.283.457 Bogotá, D.C.

T.P.No. 103.630 del C.S. de la J.

Cel: 312 - 414 58 81

alexamayamartinez @ gmail.com

AVENIDA JIMENEZ 9-43 OF. 516 BOGOTA, D.C.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 06 de agosto de 2021 4:07 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URG***- NI- 36157- JDO 01- DESPACHO // BRG //APELACION NIEGA DOMICILIARIA
Datos adjuntos: JUEZ 1 PENAL DE EJECUCION DE PENAS.pdf
Importancia: Alta

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 3:40 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: APELACION NIEGA DOMICILIARIA

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 06 de agosto de 2021 3:40 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alexamayamartinez@gmail.com
Asunto: RV: APELACION NIEGA DOMICILIARIA

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alexander AMAYA MARTINEZ <alexamayamartinez@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 3:33 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <eicp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION NIEGA DOMICILIARIA

CRISTIAN CAMILO YASO

--

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.

Email- alexamayamartinez@gmail.com

Tel. 312 414 5881